

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de**  
**julio de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ROSA ADELA ORTIZ MARÍN
Menor	WENDY DAHIANA QUINTERO ORTIZ
Demandado	WILLIAM ARNOLDO QUINTERO VARGAS
Radicado	05615 31 84 002 <b>202000068</b> 00
Providencia	Interlocutorio No 197
Decisión	Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA 11549 del 07 de mayo de 2020, concordante con el artículo 8.8.2- Literal b) del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), y los acuerdos PCSJA 11517 de 2020, PCSJA 11518 de 2020, PCSJA 11519 de 2020, PCSJA 11521 de 2020, PCSJA 11526 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11528 de 2020, PCSJA 11529 de 2020, PCSJA 11532 de 2020 y PCSJA 11546 de 2020, los términos en el mismo estuvieron suspendidos por efecto de la PANDEMIA del “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**” que está afectando a la población mundial, incluido nuestro Territorio la REPÚBLICA de COLOMBIA.

La señora ROSA ADELA ORTIZ MARÍN, actuando en representación de la menor WENDY DAHIANA QUINTERO ORTIZ, promovió demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor WILLIAM ARNOLDO QUINTERO VARGAS, aportando como base de la ejecución, la Resolución N° 046 del 26 de marzo de 2019, emitida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, quien no dispuso remitir las diligencias a los Juzgados de Familia o Promiscuo de Familia de esta localidad, para su refrendación, conforme a lo dispuesto por el inciso 01 del artículo 32 de la ley 640 de 2001, el cual establece:

**“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Si fuere urgente los defensores y los comisarios de

familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, **las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia....**". (Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16350 de 2015, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, expuso:

*"... En el caso que se examina, no cabe duda que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja incurrió en una actuación caprichosa, al desconocer lo normado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por C. J. V. P., en representación de sus hijas XXX, YYY y ZZZ, en contra del accionante, pues no se percató que la cuota provisional de alimentos fijada en el acta de 28 de noviembre de 2013 por la Procuradora Veintiocho Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia de la misma ciudad (fls. 15 y 16, cdno. 1), no era exigible a la luz de dicho precepto, en razón a que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales «para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia», tal y como lo ha dicho la Sala en casos de idéntica situación fáctica al que se estudia<sup>1</sup>, por lo que si ya habían trascurrido un poco más de ese tiempo desde que aquélla se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal hizo dicho funcionario en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que, se itera, no era exigible, así como en decretar las medidas cautelares que se pidieron con fundamento en éste, las cuales le están irrogando un perjuicio al actor.*

5. Finalmente, cabe recalcar, en atención al comentario expresado por la procuradora judicial accionada respecto de la intelección que se debe dar al artículo 32 de la mentada ley, en relación a que, en síntesis, con la orden de pago se está «ratifica[ndo] (...) la cuota impuesta», que tal refrendación no puede ocurrir en tales términos, puesto que, por un lado, dicha tarea, dado el carácter provisional de la medida, se enmarca en la permanencia de las condiciones que dieron origen a su imposición, como lo son la necesidad del alimentario y las capacidades económicas del alimentante, las que entonces deben ser estudiadas nuevamente por el respectivo juez de familia para su validación, y, por el otro, la misma naturaleza del proceso ejecutivo hace que dichas circunstancias no puedan ser analizadas al momento de librarse la orden de apremio. ...”

---

<sup>1</sup> STC16350-2015.

De lo anterior se concluye que no puede esta judicatura proceder a darle trámite a la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora ROSA ADELA ORTIZ MARÍN, en representación de la menor WENDY DAHIANA QUINTERO ORTIZ, en contra del señor WILLIAM ARNOLDO ORTIZ MARÍN, por cuanto, de proceder así, se estaría vulnerado el debido proceso ante la inobservancia de la norma por parte de la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ROSA ADELA ORTIZ MARÍN, en representación de la menor WENDY DAHIANA QUINTERO ORTIZ, en contra del señor WILLIAM ARNOLDO QUINTERO VARGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMÍREZ**

**Juez**